



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0402

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00091**
Demandante: JOSÉ MARTIN GONZÁLEZ ZAMBRANO
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Mocoa, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio el siguiente yerro:

1. El hecho número SÉPTIMO tiene error de numeración, puesto que se encuentra repetido, por lo que se ordena corregir tal situación.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se solicita a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del procedimiento a seguir.

Adicionalmente, la parte demandante debe indicar cuál es el procedimiento a seguir, puesto que indica que corresponde impulsar a este asunto el procedimiento contenido en el “*Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y la Ley 712 de 2001.*”, el cual contiene en su regulación el trámite de los procesos ordinarios, estableciendo que los mismos pueden ser de única o primera instancia, factor determinante para establecer la competencia de este despacho.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OVIDIO RENDON GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.688 y con T.P. No. 210.662 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 30 del 22 de agosto de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3db0b36d32621a385752469070db55dcc81d5ba8907e30462a4786a7d513a5**

Documento generado en 19/08/2022 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>